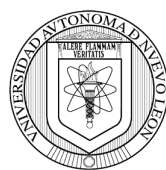


Humanitas

Universidad Autónoma de Nuevo León
Anuario del Centro de Estudios Humanísticos

Núm. 39 Vol. I
Enero-Diciembre 2012

Filosofía



UANL®



Dr. Jesús Áncer Rodríguez
Rector

Ing. Rogelio G. Garza Rivera
Secretario General

Dr. Ubaldo Ortiz Méndez
Secretario Académico

Lic. Rogelio Villarreal Elizondo
Secretario de Extensión y Cultura

Dr. Celso José Garza Acuña
Director de Publicaciones

Lic. Alfonso Rangel Guerra
Director del Centro de Estudios Humanísticos
Editor responsable

Mtro. Francisco Ruiz Solís
Corrección de estilo y cuidado editorial

Lic. Juan José Muñoz Mendoza/Lic. Claudio Tamez Garza
Diseño

Lic. Adriana López Montemayor
Distribución nacional e internacional

Humanitas, Año 39, N° 39, Vol. I. *Filosofía*. Enero-Diciembre 2012. Fecha de publicación: abril 30 de 2013. Revista anual, editada y publicada por la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del Centro de Estudios Humanísticos. Domicilio de la publicación: Biblioteca Universitaria Raúl Rangel Frías, piso 1º, Av. Alfonso Reyes, No. 4000 Nte., Col. Regina, Monterrey, Nuevo León, México, C.P. 64440. Tel. + 52 81 83294000 ext. 6533. Fax: +52 81 83 29 40 00 ext. 6556. Impresa por la Imprenta Universitaria, Ciudad Universitaria s/n, C.P. 66451, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, México. Fecha de terminación de impresión: 24 de mayo de 2013. Tiraje: 500 ejemplares.

Número de Reserva de Derechos al uso exclusivo del título *Humanitas* otorgada por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2009-091012392000-102, de fecha 10 de Septiembre de 2009. Número de certificado de licitud de título y contenido: 14,909, de fecha 16 de agosto de 2010, concedido ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. ISSN: 2007-1620. Registro de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial: 1,169,990.

Las opiniones y contenidos expresados en los artículos son responsabilidad exclusiva de los autores.
Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier forma o medio, del contenido editorial de este número.

HUMANITAS

ANUARIO

CENTRO DE ESTUDIOS HUMANÍSTICOS DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

Director Fundador

Agustín Basave Fernández del Valle

Director

Alfonso Rangel Guerra

Jefe de la Sección de Filosofía

Cuauhtémoc Cantú García

Jefe de la Sección de Letras

Alma Silvia Rodríguez Pérez

Jefe de la Sección de Ciencias Sociales

Ricardo Villarreal Arrambide

Jefe de la Sección de Historia

Israel Cavazos Garza

ANUARIO
HUMANITAS 2012

Filosofía

Cuauhtémoc Cantú García
Coeditor

La desobediencia civil como instrumento de transformación político-democrática para la ampliación de los derechos humanos

Rafael Enrique Aguilera Portales*
Universidad Autónoma de Nuevo León

¿Pues a quién le agradaría un Estado sin leyes?... ¿Acaso vas a evitar las ciudades con buenas leyes? Y si haces esto ¿te valdría la pena vivir? Platón, Critón, 53 a-d

“[...] pueden darse razones éticas (fundadas) para el cumplimiento del derecho; pero por supuesto pueden darse razones éticas para su no cumplimiento, es decir para la desobediencia al derecho”

Elías Díaz, De la maldad Estatal y la Soberanía Popular

1. Delimitación conceptual preliminar: obligación moral, obligación política y obligación jurídica

Sin lugar a dudas, la objeción de conciencia, la desobediencia civil y el derecho de resistencia actualizan el problema clásico de la obediencia al derecho, así como cuestionan la compleja relación y demarcación existente entre derecho, política y moral. En primer lugar, conviene precisar que tanto el derecho, la política

* Docente-investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Doctor en Filosofía Política y Jurídica por la Universidad de Málaga (España), Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca (España), miembro del Sistema Nacional de Investigadores (CONACYT), nivel II.

como la moralidad se ocupan de imponer normas de conducta sin las cuales difícilmente podría sobrevivir la humanidad o cualquier tipo de comunidad política.

Los distintos conjuntos normativos como la moral, el derecho y la política implican distintas formas de obligación; pero debemos delimitar y demarcar estos dos campos claramente diferenciados como son la obligación política, la obligación jurídica y la obligación moral. No entendemos lo mismo cuando hablamos de “*deber*” que de “*deber ser*”. El deber ser ético implica que uno mismo a través de su razón, su emotividad o su conciencia individual se da sí mismo unas normas. KANT diferenciaba claramente estos dos ámbitos afirmando la *heteronomía* del derecho en oposición, a la *autonomía* de la moral.¹ El Derecho pertenece en rasgos generales a un ámbito externo, heterónimo y coactivo, mientras la ética pertenece a un ámbito íntimo, autónomo y voluntario. Las normas morales imponen obligaciones en sentido distinto a la obligatoriedad impositiva y estricta de las normas jurídicas. Por tanto, es imprescindible realizar una distinción clara y distinta entre obligación moral, política y obligación jurídica para abordar el problema de la legitimidad democrática que puede tener la desobediencia civil.

En un primer momento, los problemas que se nos presentan son: ¿por qué debemos obedecer las leyes del Estado?, ¿por qué son necesarias las leyes?, ¿cuáles son las razones que nos obligan a obedecerlas?, ¿cuáles son las razones fundadas que posibilitan su desobediencia?, ¿en qué casos es legítima su desobediencia? En primer lugar, debemos establecer una clara diferenciación entre dos tipos de obligación. En la *obligación política* a una ley

¹ KANT, Inmanuel, *Die Metaphysik der Sitten*, (trad. Cast.) Kant, I., *Metafísica de las costumbres*, trad. Cast. A. Cortina y J. Conill, Tecnos, 1994, (2ª ed.); Para un estudio más amplio sobre la diferencia entre obligación moral, política y jurídica puede consultarse el artículo así como el libro del profesor RUBIO CARRACEDO, J. L., “Paradigmas de la obligación política”, en *Sistema*, nº 85, 1990, pp. 89-106. Recogido en su libro, *Paradigmas de la política. Del Estado justo al estado legítimo (Platón, Marx, Rawls, Nozick)*, 1990.

proviene de la legitimidad institucional basada en procedimientos democráticos (parlamento, leyes, tribunales...) para hacerla cumplir. Mientras que la *obligación moral* responde proviene de foro interno o su conciencia moral. Para una posición legitimista democrática,² las leyes son expresión de la voluntad mayoritaria en una democracia, es decir expresión de la voluntad del pueblo a través de sus representantes, y por tanto, todos estamos obligados a obedecerlas en cuanto pertenecemos a esa colectividad. En este sentido, la posibilidad de desobedecer al derecho legalmente puede significar un síntoma de debilidad, fragilidad y vulnerabilidad de nuestro sistema democrático y Estado de derecho regido por el imperio de la ley. El principio de legalidad sigue siendo un pilar básico de la concepción de Estado de derecho. En primer lugar, porque rompe con las reglas procedimentales del juego democrático, en segundo lugar, porque atenta fundamentalmente el principio de seguridad jurídica como pilar básico del Estado de derecho.

El problema de la obligación de obedecer a las leyes nos remite irremediabilmente a las fuentes de la legitimación política del poder. El sociólogo alemán Max Weber estableció la distinción de tres formas históricas de poder político, aunque en la realidad empírica se dan como formas impuras y mezcladas de poder político. La primera es de *legitimidad carismática* donde una persona individual es reconocida como líder y jefe por sus cualidades ejemplares, acciones, heroísmo (carisma). La *legitimidad tradicional* basada en la tradición, la costumbre, la creencia en las instituciones y el reconocimiento de las personas que la representan. La tercera forma es *legitimidad legal-racional* (democrática) basada en un conjunto de leyes que configuran la legalidad establecida (Constitución) y que dan poder y autoridad

² VALLESPIN, F., “*La democracia como proyecto inacabado*” en Claves de la Razón práctica, nº 13, Junio, 1991, pp. 44-47; MACPHERSON, C. B., *La democracia liberal y su época*, Alianza, Madrid, 1987; HELD, D., *Modelos de democracia*, Alianza, Madrid, 1991.

a los gobiernos nombrados conforme a un procedimiento democrático. “Hoy, por el contrario, tendremos que decir que Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio, reclama con éxito para sí el monopolio de la violencia legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado le permite. El Estado es la única fuente del “derecho” a la violencia”.³

Históricamente, podemos encontrar dos posiciones teóricas de justificación del poder político, por un lado, una posición de positivismo jurídico que mantiene que la obligación de obediencia a las leyes proviene de los mecanismos que fuerzan a obedecerlas independientemente del grado de legitimidad ética que posean. Bajo esta posición, toda obligación política de obediencia a las leyes es incondicional y absoluta. Normalmente, esta concepción de obligación política suele responder a una modelo de Estado legicentrista y formalista. Mientras, para una postura legitimista democrática, la obligación de obedecer las leyes proviene del consentimiento libre y voluntario de los ciudadanos a través de los procedimientos formales. La obligación política es, por tanto, relativa pues depende del respecto al conjunto de valores constitucionales y derechos fundamentales de los ciudadanos. La obligación política, en este caso, es condicional y relativa puesto que depende del avance y ampliación de derechos fundamentales y libertades públicas que el Estado va conquistando.

El profesor Elías Díaz mantiene una posición intermedia y moderada entre un positivismo jurídico estricto y un iusnaturalismo radical afirmando “que pueden darse razones éticas (fundadas) para el cumplimiento del derecho; pero por supuesto pueden darse razones éticas para su no cumplimiento, es decir para la desobediencia al derecho”.⁴ En oposición a esta visión el profesor González Vicén

³ WEBER, Max, *El político y el científico*, Alianza, Madrid, 1989, pp. 83-85.

⁴ DÍAZ, Elías, *De la maldad Estatal y la Soberanía Popular*; Colección Universitaria, Editorial Debate, Madrid, 1984. p. 79. Vid. PÉREZ LUÑO, A. E., “¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho”, *Sistema*, nº 102, 1991, pp. 83-97; GARCIA COTARELO, Ramón, *Resistencia y desobediencia civil*, Madrid, Eudema,

afirma que “*Mientras que no hay fundamento ético para la obediencia al derecho; si hay un fundamento ético absoluto para su desobediencia*”.⁵

Para éste autor, la “*obligación*” en sentido riguroso sólo puede hablarse “*cuando nos referimos –dice- a los imperativos de la conciencia ética individual. No hay obligación de obedecer al Derecho, si tomamos la palabra obligación en sentido estricto, obligación ética.*”⁶ Al derecho se le obedece por multitud de causas prácticas y funcionales, pero no por vivencias éticas. No obstante, esta separación radical y drástica entre derecho y moral puede generar numerosos problemas, pues en última instancia, los fundamentos y principios legitimadores del derecho siguen siendo los valores de justicia, no sólo experimentados como vivencias procedimentales, sino también como vivencias éticas.

Evidentemente, la obligación ética y política no se agota en la obligación jurídica. El derecho positivo es limitado pues no puede imponer todo lo bueno, ni prohibir todo lo malo. Todo ordenamiento jurídico de un Estado democrático se configura como un sistema de reglas que sirve a intereses permanentes de estabilidad, seguridad y fluidez de los intercambios sociales de una determinada comunidad.

*“Los deberes morales no se agotan en los jurídicos, y los jurídicos conciernen a una esfera de actuación exterior donde muchas veces sólo importa precisar, organizar, siguiendo la máxima eficacia y el mínimo apasionamiento. Allí donde el derecho positivo sabe que no puede imponer todo lo bueno, ni prohibir todo lo malo, se configura como un sistema de reglas que sirve a intereses permanentes de orden y de fluidez en los intercambios sociales.”*⁷

Edición de la Univ. Complutense de Madrid, 1987; MALEM SEÑA, J. F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel, 1988.

⁵ GONZALEZ, VICÉN, Felipe, “La obediencia al Derecho” en *Revista de Estudios de Filosofía del Derecho*, Tenerife, Universidad de la Laguna, 1979, p.388; Véase también GONZALEZ VICÉN, F. “La obediencia al Derecho. Una autocrítica”, En *Revista Sistema*, nº 65, Marzo, 1985, pp. 1001-1006.

⁶ GONZALEZ, VICÉN, Felipe, “Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas reflexiones”, *sistema*, nº 88 (enero), 1989, pp. 105-9; *Vid.* Lloyd, *The idea of Law*, Penguin Books, Middlesex, England, 1979, p. 57.

⁷ *Cf.*: ESCOHOTADO, A., “Moral y derecho” *Revista Sistema*, Madrid, nº 67,

El profesor Eusebio Fernández ha mantenido la necesidad de reivindicar “*la importante función histórica del Derecho Natural*”, “*su aspiración ética*”, su comprensión como “*ética jurídica material*”,⁸ la idea del Derecho natural deontológico como Derecho justo con una serie de funciones de control y vigilancia del ordenamiento jurídico, de fundamentación de los derechos humanos y de puente entre la moral y el Derecho.

El modelo de integración relativa defiende un iusnaturalismo moderado y crítico que rechaza tanto la tesis que propugnan la separación radical entre el derecho y la moral (*iuspositivismo extremo*), como la posición iusfilosófica que postula una integración total (*iusnaturalismo radical*). El representante de esta tesis es Ronald Dworkin, quien propugna que todo ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios (*principles*), medidas o programas políticos (*policies*) y reglas o disposiciones específicas (*rules*).

Las tesis iusnaturalistas extremas y radicales entrañan una visión ideal y abstracta del derecho, una visión ahistórica y permanente, mientras que para Dworkin el derecho y sus valores se sitúan en el plano de la práctica política y jurídica. Dworkin nos habla de principios que tienen su origen no tanto en alguna decisión particular de algún legislador, sino convicciones, prácticas, intuiciones profesionales y populares entendidas en sentido amplio. Y además los principios tienen una peculiaridad: “son proposiciones que describen derechos”.⁹ Los derechos, que son descritos a través de los principios pertenecen en parte, no al sistema normativo jurídico, sino a la vida y la cultura: es decir,

pp. 121-135, p. 122.

⁸ FERNÁNDEZ, Eusebio, “El iusnaturalismo” en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA Francisco José (comp.) *El Derecho y la Justicia*, CSIC, Madrid, 1996, p. 267. FERNÁNDEZ, E., *Teoría de la Justicia y Derechos humanos*, Debate, Madrid, 1984. p. 41-42. FERNÁNDEZ, E., *Estudios de Ética jurídica*, Debate, Madrid, 1990, p. 41-44.

⁹ DWORKIN, R., *Taking Rights Seriously*, Duckworth, London, (trad. Cast. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, p. 307). La teoría de Ronald Dworkin opera abiertamente dentro del Derecho norteamericano y su filosofía jurídica pone de

a la moralidad de una determinada comunidad. El iusnaturalismo moderado de Ronald Dworkin,¹⁰ por tanto, trata de recuperar la idea de la existencia de unos derechos morales, naturales, previos al Estado y que, en todo caso, sirven de módulo justificador para su operatividad y eficacia práctica, creando una protección de los ciudadanos frente al gobierno. Estos principios morales son vividos por una determinada comunidad y a ellos puede acudir un juez para decidir ante los casos difíciles.

Dworkin defiende la prevalencia de unos derechos morales fuertes (*strong rights*),¹¹ derivados de la tutela de los principios básicos, el de la dignidad humana y el de la igualdad política, que no pueden ser desconocidos por los poderes públicos. Dworkin sostiene la existencia de derechos preexistentes, sin defender una teoría metafísica concreta.¹² Los individuos tienen derechos, aún cuando éstos no están positivos en ningún texto legal. Por tanto, al lado de los derechos legales existe otro tipo de derechos cuyo fundamento jamás será el consenso social reconocido en una norma sino, según le hemos visto,

manifiesto y evidencia la enorme vinculación que existe entre Derecho y moral, en todo sistema jurídico existen principios inmanentes que de alguna manera fundan la interrelación entre Derecho y moral. Estos principios extrajudiciales operan en la interpretación y aplicación de la norma jurídica que realiza el juez en su casuística contextual ordinaria y fáctica. DWORKIN, Ronald, *Ética privada e igualitarismo político*. Barcelona, Paidós, 1993.

¹⁰ DWORKIN, R., *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho e interpretación de los jueces y de la integridad política como clave de la teoría y la práctica*. Barcelona, Gedisa, 1998.

¹¹ La concepción iusnaturalista de Dworkin se enfrenta a la posición positivista que sostiene que sólo son normas jurídicas aquellas que son reconocidas por su origen fáctico y perfectamente distinguible de las normas morales. Su posición se apoya en la admisibilidad de ciertos tipos de estándares morales como parte del Derecho, el alcance de la discreción judicial y la posibilidad de justificar proposiciones jurídicas sobre la base de prácticas sociales. Estos tres elementos se enfrentan radicalmente a la visión positivista. Véase al respecto el trabajo Carlos Santiago Nino “Dworkin y la disolución de la controversia positivista versus iusnaturalismo” en SQUELLA Agustín, *Ronald Dworkin*, Revista de Ciencias sociales, Universidad de Valparaíso, Chile, n°38, pp. 495-528.

¹² DE ASIS ROIG, Rafael, “Dworkin y los derechos en serio” en SQUELLA Agustín, *Ronald Dworkin*, Revista de Ciencias sociales, Universidad de Valparaíso, Chile, n° 38, pp. 225-267.

un cierto tipo de moralidad básica. Los derechos humanos tienen un marcado carácter moral que posibilite su fundamentación para la teoría y práctica jurídica, por el principio de justicia que tienen de forma inherente. En este sentido, Dworkin habla de los derechos fuertes contra el Gobierno (*rights against the Government*), es decir derechos¹³ cuya violación admitiría y justificaría unos actos de desobediencia frente al gobierno. Estos derechos no son derivados del propio ordenamiento jurídico, sino derechos morales del individuo.

2. Rasgos diferenciales y específicos de la objeción de conciencia

La desobediencia civil y la objeción de conciencia hacen una referencia explícita a la posibilidad de que un ciudadano se oponga, de forma justificada, a las leyes vigentes de un determinado país. Sin duda, la desobediencia civil no presenta problemas cuando las leyes han sido promulgadas por un dictador o por procedimientos no claramente democráticos. En este caso, nos encontraríamos ante un autoritarismo o legítimo derecho de resistencia al poder. La desobediencia puede adoptar diferentes y variadas formas políticas como insumisión al servicio militar obligatorio, objeción fiscal, cortes de carretera, encierros, asentadas, manifestaciones, plantones, huelgas de hambre, encadenamientos públicos. Este tipo de actos morales y políticos no deben ser considerados peligrosos para la democracia,¹⁴ sino al contrario son acciones políticas que implican rasgos básicos de un sistema democrático plural siempre que cumplan determinadas condiciones básicas necesarias. Como afirma

¹³ Vid. DWORKIN, R: *Freedom's Law. The Moral Reading of the American Constitution*, Harvard University Press, Cambridge, Mass. La teoría de Ronald Dworkin acerca del Derecho y la justicia es una postura antipositivista en el sentido que sostiene la existencia de derechos preexistentes al reconocimiento legal y positivo del ordenamiento jurídico.

¹⁴ Vid. SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1986; GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990; PECES BARBA, G., "Desobediencia civil y objeción de conciencia", en *Anuario de Derechos humanos*, Madrid, nº 5, 1988, p. 179.

la profesora Adela Cortina dependiendo cómo consideremos este delito,¹⁵ tendremos en buena medida un indicador efectivo para saber el grado de democracia alcanzado en un determinado país. Por tanto, la desobediencia atiende a criterios de legitimidad democrática lejanos a cualquier forma de legalismo autoritario y como afirma Habermas constituye un “patrimonio irrenunciable de una cultura política madura”.¹⁶

Normalmente no suele distinguirse la desobediencia civil de la objeción de conciencia; pero existen numerosos aspectos diferentes entre ambas posiciones que nos permiten realizar una clara y explícita demarcación. En primer lugar, la objeción de conciencia se apela a motivaciones de índole moral o religiosa, por tanto, privadas, mientras en la desobediencia civil los motivos han de ser de naturaleza política y, por tanto, pública. En segundo lugar, la objeción de conciencia no necesita ser pública porque no pretende modificar ningún programa de gobierno o ley que se considere injusto. El objetor de conciencia simplemente busca no someterse a una ley porque considera que atenta a su conciencia moral personal y en ese sentido no pretende cuestionar el carácter de justicia del ordenamiento jurídico específico que pretende eludir. En muchos casos la objeción de conciencia suele estar contemplada jurídicamente bajo ciertos supuestos, por lo que no necesariamente es un acto ilegal. Tal es el caso de aquellos países democráticos que admiten leyes generales de objeción de conciencia al servicio militar y, en su lugar, proponen un servicio social o civil sustitutorio, es decir, la posibilidad de servir de forma civil al Estado en necesidades de orden social. O en los casos en los que una ley del aborto posibilita este supuesto de objeción de conciencia al personal de servicio médico que lo

¹⁵ CORTINA, Adela, *Ética sin moral*, Tecnos, Madrid, 1999; CORTINA, A., “La calidad moral del principio ético de la universalización”, *Sistema*, nº77, Marzo, 1987, pp. 111-120; MUGUERZA, J., “La alternativa al disenso” en PECES-BARBA, G. (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*, Madrid, Debate, pp. 19-56.

¹⁶ HABERMAS, J., “La desobediencia civil”, en *Leviatán*, nº14, 1983, p. 101; Véase también HABERMAS, J., *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1989.

deseo por motivaciones religiosas, ideológicas o filosóficas. En consecuencia, cuando hablamos de objeción de conciencia no necesariamente estamos hablando de un acto ilegal, cuestión diferente cuando nos referimos a la desobediencia civil.

3. La desobediencia civil como instrumento transformador en un Estado democrático

Mi propósito en este ensayo es demostrar que la desobediencia civil lejos de significar un atentado, peligro o riesgo para el Estado democrático de derecho, en la medida en que apela a principios constitucionales y cumple con ciertas condiciones básicas supone un refuerzo complementario extralegal al sistema democrático. Es más, la desobediencia civil constituye una llamada de atención hacia ciertos errores e injusticias que ocurren con demasiada frecuencia en nuestros sistemas democráticos erigidos sobre la regla o juego de mayorías.

En la actualidad, como instrumento político, es utilizada por infinidad de movimientos sociales, pacifistas, ecologistas, feministas, de objeción de conciencia, minorías étnicas para reivindicar y lograr una mayor transformación social, política y jurídica.

“En la actualidad no son los partidos clásicos, sino los nuevos movimientos sociales –pacifistas, ecologistas, feministas... los verdaderos artífices de un cambio radical de la anquilosada estructura representativa en la que el sistema organizado ha convertido a la democracia. La desobediencia civil es una forma democrática de luchar por el reconocimiento de determinados derechos hasta conseguir que sean reconocidos por la correspondiente legislación. Desde esta perspectiva, se podría afirmar que el Estado comienza donde empieza la obediencia, mientras que la democracia comienza donde lo hace la desobediencia.”¹⁷

Al acercarnos a la problemática de la desobediencia civil es inevitable enfrentarse a un prejuicio que se extiende entre todos

¹⁷ Cfr: PÉREZ José Antonio *Manual práctico para la desobediencia civil*. Pamplona, Navarra. 1994, p.85. El derecho de resistencia al poder tiránico ha sido recogido y estudiado a lo de la historia del pensamiento jurídico por numerosos pensadores, San Agustín, Santo Tomás, Duns Scoto, Guillermo de Ockham, Francisco de Vitoria,

aquellos que comulgan de un modo acrítico con el modelo democrático: mientras que un régimen autoritario la inobservancia a la ley puede ser fácilmente justificable, en un sistema democrático, nunca es posible. Esta posición podríamos denominarla conciencia jurídica hobessiana.¹⁸ Esta conciencia jurídica, restringida a los Estados democráticos de derecho, consideraría que la paz interior y la seguridad jurídica son los dos grandes bienes jurídicos por los que debe velar el Estado. Las cuestiones de legitimación se reducirían a lo puramente procedimental y el único gran problema sería la consolidación de la legalidad, pues si la ley perdiera su vigencia los derechos de los ciudadanos desaparecerían. La disyuntiva sería clara: ley y orden, como garantía de los derechos individuales o caos, guerra civil, ley del más fuerte. En este sentido desde una conciencia jurídica hobessiana, la ley es siempre moralmente buena y justa puesto que surge del Estado.¹⁹ Nos encontramos ante el neopositivismo jurídico que prima la eficacia, seguridad y la efectividad de la ley por encima de su validez ética, legitimidad

Domingo de Soto, Francisco Suárez, Bartolomé de las Casas, Grocio, Puffendorf, John Locke, David Hume, Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Kant, Hegel hasta el pensamiento contemporáneo. En cierta medida, la desobediencia civil sigue el legado de legitimidad moral y política señalado por estos pensadores en la historia.

¹⁸La fórmula *Auctoritas, non veritas facit legem* aparece en la obra *Leviatán* de Thomas Hobbes, en ella se expresa la afirmación del monopolio estatal de producción jurídica y por tanto del principio de legalidad como norma de un Estado válido que responde a la visión ideológica del positivismo jurídico actual. Podemos apreciar el origen y configuración del Estado legislativo de Derecho moderno, pero no el origen del Estado constitucional de Derecho. *Vid.* Hobbes, Thomas *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, (trad. Manuel Sánchez Sarto), F.C.E., México (original en inglés 1651), 1987. *Vid.* KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1985.

¹⁹En términos generales, podríamos considerar que lo legal es considerado como bueno y justo, mientras que lo ilegal es sinónimo de malo e injusto; sin embargo la historia humana nos demuestra que esta inferencia lógica es errónea, falaz y peligrosa. A menudo, el carácter de justicia no necesariamente coincide con el derecho positivo y vigente. En este sentido, la legalidad no es sinónimo de la moralidad, de forma que decidir que algo es legal no significa que haya de ser obedecido, pues todo sistema de legalidad, como dice Hart, ha de estar sometido en última instancia al escrutinio

moral o su razón de justicia. Para este pensamiento iusfilosófico la seguridad jurídica basada en el principio de legalidad o imperativo de la ley es un bien fundamental que debemos velar y proteger por encima de cualquier otro. Desde este punto de vista la desobediencia civil no es un intento desestabilizador del ordenamiento constitucional.

La desobediencia civil es un acto político que está justificado por unos principios morales que definen una concepción de sociedad civil, política y bien público. La desobediencia civil, por tanto, no es un acto arbitrario que busca interés propio o de un grupo. Esta debe descansar en una convicción política fundada y es una apelación al sentido de justicia de la mayoría. Esto ayuda a demostrar a los ojos de la mayoría que es verdaderamente sincera y hecha en conciencia. Las notas destacables de la desobediencia para ser una desobediencia civil son: es un acto público y un acto político consciente, que utiliza el método no violento, contrario a la ley y con el propósito de cambiar una ley o programa de gobierno. Dicho acto ha de estar dirigido a cosas muy concretas de injusticia manifiesta, donde se hayan agotado todas las posibilidades legales.²⁰ Y otro requisito indispensable es que la desobediencia esté moralmente fundamentada, aunque supone una violación de las normas

moral. Igualmente, de forma contraria podemos considerar que lo bueno es necesariamente legal, y que por tanto, lo malo debe ser ilegal, como por ejemplo que los vicios como la mezquindad, la codicia, la avaricia, la soberbia o la cobardía deben ser incluidas en los distintos Códigos Penales. *Vid.* LAPORTA, Francisco, *Entre el Derecho y la Moral*, Fontamara, México, 3^o ed., 2000, Véase igualmente HART, H. L. A., *El concepto del derecho*, (trad. De G Carrió) Ed. Nacional, México, 1961. BECCARIA, Cesare, *Dei Delitti e delle pene*, 1764, (trad. *De los delitos y las penas*, Madrid, Alianza, 1968.); BENTHAM, Jeremy, *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation* (original de 1789); FULLER, L., *La moral del derecho*, (trad. Cast. De F. Navarro), Trillas, México, 1967; SINGER, P., *Ética práctica*, Ariel, Barcelona, 1984.

²⁰ Un requisito fundamental de la desobediencia civil es agotar todos los recursos legales que nos ofrece el Estado democrático de derecho por vía institucional, aunque somos conscientes de que en muchas ocasiones no bastan sólo los cambios institucionales o constitucionales si éstos, a su vez, no van acompañados de cambios

jurídicas concretas, sin poner en cuestión la obediencia al ordenamiento jurídico en su conjunto. Y requiere también que el desobediente admita las consecuencias que acarrea la violación de la norma jurídica.

La desobediencia civil es una apelación al sentido de justicia de la mayoría por parte de una minoría y un recurso estabilizador del sistema constitucional. En primer lugar, pone de manifiesto las injusticias (violación de derechos humanos), colabora con la erradicación de las injusticias con su denuncia, a la vez que perfecciona el sistema democrático como garante de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos.

La primera característica básica de la desobediencia civil consiste en ser un *acto ilegal*, esto es que viola una ley vigente o una decisión legal obligatoria. Este desacato legal no puede ser arbitrario, subjetivo o caprichoso sino que debe estar fundamentado moralmente en una fuerte convicción de transformación o emancipación legal y política. En la desobediencia civil deben estar en juego derechos fundamentales de las personas que pueden ser desconocidos o vulnerados por el gobierno, casos claramente injustos.

En segundo lugar, son actos públicos y abiertos. El acto de la desobediencia civil se ejecuta de forma transparente y pública tratando de llegar a las esferas políticas, ejecutivas y judiciales más altas de la sociedad, apelando al gobierno para que reconsidere sus decisiones, a la oposición parlamentaria y partidos políticos para que se posicionen al respecto con la finalidad de generar opinión pública. Por tanto, es un acto político en la medida en que va dirigido a la mayoría gobernante para que reconsidere sus posiciones o cambie un determinado programa o ley que se considera injusta o discriminatoria. La

de hábitos, mentalidad, usos sociales, o sea, una vivencia de los valores constitucionales que posibilite una auténtica convivencia democrática. *Vid.* MALEM SEÑA, J.F.: *Concepto y justificación de la desobediencia civil*, ed. Ariel, Barcelona, 1990.

desobediencia civil no es una simple y secreta evasión de la ley, en este sentido, no constituye un mero fraude a la ley o una *desobediencia criminal*. Su finalidad es realizar una mejora en la sociedad, para realizar, cambiar o frustrar alguna ley política o decisión del gobierno. La publicidad del acto indica una profunda convicción moral de quien lo realiza, constituyendo una prueba palpable de los principios de justicia que guían la acción de disidencia. Cuando Martín Luther King organizaba manifestaciones o marchas ilegales para defender los derechos civiles de la minoría negra no sólo planificaba las marchas,²¹ sino que notificaba a las autoridades el recorrido de las mismas; pese a que fuesen ilegales. Quien desobedece civilmente no sólo desea persuadir a los gobernantes, sino también influir en la opinión pública. El fin de la publicidad no es coaccionar a la mayoría, por parte de una minoría, sino tratar de persuadir a la mayoría poniendo de manifiesto que los canales democráticos normales están bloqueados por un grupo y que esto afecta a la vida democrática.

En tercer lugar, son actos voluntarios y conscientes porque parten de la libertad del desobediente aún cuando puede evitarlos. También son conscientes porque el desobediente civil asume y acepta las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la ley, o sea la sanción o castigos que conllevan su acción disidente. El desobediente acepta el castigo impuesto por las autoridades, lo cual proporciona una prueba de honestidad e integridad moral

²¹ Del mismo modo, Martín Luther King, defensor de los derechos civiles de los norteamericanos afroamericanos propugnó la desobediencia civil contra las leyes segregacionistas y discriminatorias que apartaban a la población negra. En pleno siglo XX, años 50 y 60, en EEUU estaban vigentes en los Estados sureños de los EEUU legislaciones segregacionistas anticonstitucionales que establecían la separación de la población negra en escuelas, parques, transportes públicos o restaurantes. El abolicionismo de la esclavitud en EEUU no era necesariamente integracionista, con frecuencia se declaraba la doctrina “iguales pero separados”. Vid. LUTHER KING, Martín: *¿Por qué no podemos esperar? Sígueme*, Salamanca, 1975; igualmente puede consultarse la obra que realiza un estudio pormenorizado sobre este tema ESTEVEZ ARAUJO, J. A., *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.

de sus propósitos y comportamiento. Gandhi solía decir: “*hay que estar dispuesto a sufrir alegremente la prisión*”.

En cuarto lugar, son actos no violentos²² que implican siempre una resolución pacífica del conflicto. La participación en actos violentos, del mismo modo que injuriar o dañar es incompatible con la desobediencia civil como medio de reclamación política. No se puede solucionar una injusticia con injusticia y violencia. El carácter no violento brinda calidad, validez y legitimidad a la acción. Cualquier interferencia con las libertades civiles de los demás, tiende a oscurecer y deslegitimar la propia acción disidente. El adjetivo civil que lleva la desobediencia apela al carácter simbólico y no violento de la acción.

En quinto lugar, la imposibilidad de utilizar los medios normales de participación política-jurídica. La desobediencia civil debe ser ejecutada como último recurso, una vez que se hayan agotado todos los canales jurídicos y políticos para propiciar el cambio político o eliminar la injusticia. En este sentido, la desobediencia civil es el último recurso a realizar una vez que se han utilizado todos los mecanismos adecuados para exigir justicia y reparación de los daños causados ante los tribunales.

“El problema de la desobediencia civil, tal y como yo la interpretaré, se produce sólo en un Estado democrático más o menos justo. Para aquellos ciudadanos que reconocen y aceptan la legitimidad de la Constitución, el problema es el de un conflicto de deberes. ¿En qué punto cesa de ser obligatorio el deber de obedecer las leyes promulgadas por una mayoría legislativa (o por

²² La utilización de la violencia o el uso de las armas implica una *desobediencia revolucionaria*, en ella se pretende cambiar no una disposición legal o programa de gobierno, sino todo el ordenamiento político vigente, sin lugar a dudas este tipo de desobediencia es ilegítima y peligrosa en un Estado democrático de Derecho. La desobediencia civil no aspira a cambiar el orden constitucional, sino reforzarlo y fortalecerlo con el ejercicio de los derechos fundamentales, una vez que se han agotado todos los cauces legales posibles. Nos encontraríamos ante intentos de reforma parciales y locales del ordenamiento existente, no ante intentos de cambio total del ordenamiento jurídico y político. *Vid.* GARCIA COTARELO, Ramón, *Resistencia y desobediencia civil*, Madrid, Eudema Edic. de la Univ. Complutense de Madrid, 1987.

actos ejecutivos adoptados por tal mayoría) a la vista del oponernos a la injusticia? Este problema implica la cuestión de la naturaleza y límites de la regla de mayorías”²³

Como señala Javier Muguerza,²⁴ las distintas formas de desobediencia civil no cuestionan el principio de legitimidad de la soberanía popular residente en el parlamento, sino que vienen a poner de manifiesto la insuficiencia de dicho principio. La vía electoral en la actualidad resulta demasiado estrecha, limitada e insuficiente para canalizar el pluralismo cultural, ideológico y político existente. El sistema de mayorías, ignora la diversidad de grupos, tendencias y opiniones que conforman el mosaico ideológico y cultural de una sociedad democrática. La tendencia creciente al bipartidismo excluye por vía electoral a voces disidentes al sistema, a minorías étnicas y políticas cuyos puntos de vista son diferentes. Igualmente, la manipulación ideológica de los medios de comunicación de masas y el control unilateral por el gobierno de estos, junto a grupos de interés político o económico también pone de manifiesto las deficiencias del sistema democrático actual. Históricamente, el reconocimiento explícito de los derechos humanos ha revestido formas de desobediencia civil.

El sistema democrático no es una garantía absoluta de justicia, sino que en muchos casos supone atropellos, vulneraciones y conculcaciones a los derechos fundamentales y las libertades públicas. En este sentido, Habermas es consciente que el sistema democrático

²³ RAWLS, J., *Teoría de la justicia*. F.C.E., México, 1978, p. 404.

²⁴ MUGUERZA, J., “La alternativa del disenso” en PECES-BARBA, G. (ed.), *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate, 1988, pp.19-56, y su obra recopilatoria Muguerza, J., *Desde la perplejidad. (Ensayos sobre la ética, la razón y el dialogo)*, Madrid, FCE, 1990. Conviene distinguir la desobediencia civil de la disidencia individual o desobediencia ética (objeción de conciencia), ambas son actitudes ético-políticas que pueden asumirse ante leyes o programas de gobierno que se consideran injustos; pero una diferencia cualitativa importante es que mientras la objeción de conciencia es un acto individual privado donde se produce un conflicto entre Derecho y conciencia, la desobediencia civil es un acto público y político sustentado en un concepto de justicia comúnmente aceptado y planteado por la Constitución, norma máxima.

es el menos malo, no el mejor o ni el más perfecto, por tanto, un sistema que debe estar siempre alerta y vigilante ante posibles abusos de poder o conculcaciones de derechos fundamentales.

De este modo, la desobediencia civil se convierte en un instrumento necesario y útil para todo Estado democrático y social de derecho con sus respectivas crisis de legitimación social. La idea de revolución (*desobediencia revolucionaria*)²⁵ en estas sociedades capitalistas, como antaño propuso Karl Marx es impensable y peligrosa; es decir, es una concepción que ya no tiene lugar en nuestros modelos de democracia representativa; pero si caben pequeñas luchas parcial, local y concreta que permitan cambios cualitativos y mejoras en la sociedad. “La desobediencia civil, como práctica emergente, a cargo de grupos minoritarios de carácter social, económico y político, se constituye hoy en el único medio razonable de cambio de las sociedades”²⁶

La desobediencia civil aunque en principio se sale del proceso democrático parlamentario por considerarlo insuficiente, sin embargo, apela a principios constitucionales legitimadores del sistema político constitucional. Habermas reconoce que la desobediencia civil es un método legítimo moralmente, aunque no jurídicamente. Desde una estricta lógica jurídica no es posible defender la legalidad de la desobediencia civil, pues esto supondría una grave contradicción. En este sentido, ésta es una propuesta moralmente fundamentada en cuyo origen no tienen por qué encontrarse tan sólo convicciones sobre creencias privadas o intereses propios; se trata de un acto público y simbólico que,

²⁵ MALEM SEÑA, J. F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel, 1988. La desobediencia revolucionaria nada tiene que ver con la desobediencia civil puesto que la primera aspira a subvertir el régimen político institucional completamente, cambiarlo completamente, mientras la desobediencia civil aspira a transformar la sociedad a través de pequeñas y parciales luchas muy concretas y específicas.

²⁶ *Vid.* GARCIA COTARELO, R., *Resistencia y desobediencia civil*, Madrid, Eudema, Univ. Complutense de Madrid, 1987, p. 133; Véase también TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional Español*, Átomo ediciones, Madrid, 1988.

por regla general, es anunciado de antemano y cuya ejecución es conocida y calculada por la policía.

En 1983, Habermas invocó el *derecho de resistencia simbólica* en oposición al estacionamiento en Alemania de armas nucleares de alcance medio; la posición de desarme tenía una clara minoría en el parlamento. Estas manifestaciones pacifistas del otoño de 1983 contra la instalación de “euromisiles”, alimentaron un importante debate moral y político que dividió la opinión pública alemana. Habermas participó en dicho debate y expresó su convencimiento de que la desobediencia civil es un indicador de madurez cívico-política y cuando es moralmente motivador representa el guardián último de la legitimidad del Estado democrático de derecho.

*“El concepto de desobediencia civil implica una violación simbólica de la norma como medio último de apelación a la mayoría para que ésta, cuando se trata de una cuestión de principios, tenga a bien reflexionar una vez más sobre sus decisiones y a ser posible, revisarlas”*²⁷

Los desobedientes justifican su protesta recurriendo a los mismos principios constitucionales a que la mayoría comúnmente recurre para legitimarse. Según Habermas no siempre ni usualmente mayoría política y verdad coinciden necesaria y forzosamente.²⁸ La mayoría no tiene porqué llevar la razón y esta decisión mayoritaria puede ser revisada en un proceso público y discursivo de formación de la voluntad común. La democracia

²⁷ HABERMAS, Jürgen, *La necesidad de revisión de la izquierda*, Madrid, Tecnos. 1991. Para un estudio más detallado y profundo puede acudirse también a su obra Habermas, *Escritos políticos*. Ed. Península, Barcelona, 1988, p. 55. Habermas, en gran parte, recoge las teorías de Ronald Dworkin y, especialmente, de John Rawls respecto al posicionamiento sobre la desobediencia civil. Y acepta plenamente la definición de desobediencia civil dada por Rawls en su famosa obra *Teoría de la Justicia*, el libro que, de manera significativa, revolucionó la filosofía política y del derecho en el siglo XX.

²⁸ PÉREZ, José Antonio, *Manual práctico para la desobediencia civil*, Pamplona, Navarra, 1994, p. 54. Véase también ESTRADA MICHEL, Rafael, NÚÑEZ TORRES, Michael, “Una asamblea constituyente para México (consideraciones en torno a las relaciones entre ciencia, historia, política y normativa constitucional, con especial referencia al caso de la transición mexicana)”, en *Estudios en homenaje*

entendida como deliberación pública siempre brinda la posibilidad de cambio de opinión o voluntad política. La minoría espera poder convencer a la mayoría en una competencia libre y pública de opiniones para que su opinión se convierta en mayoritaria. Sin este procedimiento discursivo, para Habermas, no hay formación democrática de la voluntad común.

La desobediencia civil es un instrumento válido en el proceso de la formación democrática radical de la voluntad política. Habermas la considera un elemento normal y necesario de la cultura democrática, un instrumento para la realización de los fines del Estado democrático de derecho, una herramienta para el aseguramiento y fortalecimiento de los derechos constitucionales y una fuente de participación política verdadera de los ciudadanos.

*“Todo Estado democrático de Derecho que está seguro de sí mismo, considera que la desobediencia civil es una parte componente normal de sus cultura política, precisamente porque es necesaria”*²⁹

Las nuevas formas de protesta que se han dado en Alemania se inspiraron en los modelos norteamericanos, en especial, en aquel acto ejemplar de desobediencia civil en Arbor cuando 40 estudiantes de la Universidad de Michigan ocuparon el 15 de octubre de 1965, la oficina de reclutamiento local como protesta

a don Jorge Fernández Ruiz, Derecho y Política, CIENFUEGOS SALGADO, David y LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, (cord.), I.I.J., UNAM, México, 2005, pp. 189-220.

²⁹ HABERMAS, J., “La desobediencia civil: piedra de toque del Estado de Derecho” en *Ensayos políticos*, Ediciones península, Barcelona, 1988, p.75; HABERMAS, J., *Faktizität und Geltung. Betreige zur Diskurstheorie des Rechts und des +demokratischen Rechtsstaats*, 1994, trad. Español *Facticidad y validez*, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso. Madrid, Trotta, 1998. HABERMAS, J., “Derecho Natural y Revolución” en *Teoría y praxis. Estudios de filosofía social*, Madrid, Ed. Altaya, pp. 86-116. Véase igualmente AGUILERA PORTALES, Rafael, “La Constitución y la desobediencia civil como proceso en la defensa de los Derechos fundamentales” en *Criterio Jurídico*, Universidad Javeriana, Santiago de Cali, Colombia, Vol. VI, 2006, pp.93-115.

contra la intervención militar estadounidense en Vietnam.

En este sentido, somos conscientes que desde los años sesenta se ha producido un aumento espectacular de la desobediencia civil en el seno de los Estados democráticos de derecho. En la actualidad, estamos viviendo una enorme regeneración y revitalización de la sociedad civil debido a los distintos procesos de democratización política y social en los países del Este y de América Latina. Los movimientos sociales se están convirtiendo en nuevos sujetos sociales que inyectan con un nuevo impulso ético-político a la sociedad civil (movimientos políticos, organizaciones no gubernamentales, asociaciones comunitarias, vecinales, campesinales). Estos movimientos socio-políticos³⁰ tratan de impregnar y regenerar de valores perdidos la deteriorada y desacreditada esfera pública, en este sentido, pretenden cambiar las relaciones existentes tradicionalmente tanto en la sociedad como la política caracterizadas por la verticalidad, unidirección, autoritarismo, prebendas, corrupción, sumisión, docilidad, tráfico de influencias. Estos nuevos movimientos se inspiran en valores constitucionales fundamentales como la solidaridad, la justicia, la libertad; valores que no pueden estar sometidos a la racionalidad instrumental o estratégica que gobierna nuestras deficitarias democracias representativas formales. Los movimientos sociales de oposición surgen en los límites de las tradicionales organizaciones políticas (partidos políticos y macrosindicatos corporativos y hegemónicos) que, hoy por hoy, han perdido fuerza moral, transformadora y emancipadora en una sociedad tecnificada postmoderna.

4. Legitimidad política y constitucional de la desobediencia civil

³⁰ VALENCIA, Ángel, “Nuevos retos de la Política: Los movimientos sociales y el ecologismo en DE ÁGUILA, Rafael, *Ciencia política*, Trotta, 2003, pp. 451-475; PÉREZ, Juan Carlos, *Rebelión en la sociedad civil*, Ed. Flor de viento, Barcelona, 1999; CLAUS OFFE, *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Sistema, Madrid, 1988; ARENDT, H., *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1973.

La desobediencia civil hace referencia a actos formalmente ilegales; pero que se realizan invocando los fundamentos legitimadores compartidos de nuestro Estado democrático de derecho; es decir se fundamenta en principios y valores axiológicos superiores inherentes y explícitos en la propia Constitución.

No obstante, un cierto sector del colectivo de juristas, académicos y miembros de la judicatura sostiene que la resistencia al derecho no sólo es punible, sino moralmente reprochable, no tomando en cuenta el carácter no violento de la disidencia y despreciando sus motivaciones socio-políticas. Esta posición iusfilosófica cercana al neopositivismo jurídico es calificada por Habermas como “hobbesianismo jurídico”.³¹ En este sentido, el célebre filósofo alemán se opone radicalmente a esta lectura literal de la legalidad, que atiende sólo a la efectividad de las normas y del aparato del Estado, y desprecia el cuestionamiento y la valoración de la legitimidad ético-política de las normas jurídicas y su carácter de justicia.

Habermas nos ha puesto de manifiesto como el Estado democrático de derecho se ha erigido sobre una desconfianza frente a la supuesta naturaleza corrompible del ser humano. Al Estado le preocupa más la desobediencia al imperio de la ley que, por ejemplo, si está o no bien fundamentado o legitimado democráticamente su ordenamiento jurídico o se va eliminando progresivamente la corrupción de sus instituciones. En este sentido, un Estado de derecho meramente legalista se sitúa en una situación paradójica y ambivalente.

El Estado constitucional ha sido resultado y producto de una serie de conquistas y reivindicaciones históricas expresadas a

³¹ Esta posición de “*hobbesianismo jurídico*” atiende exclusivamente al aspecto procedimental de las normas jurídicas, no importa el grado de legitimidad o legitimación social que posean estas, sino la primacía del principio de legalidad y seguridad jurídica que caracteriza al Estado liberal de derecho en oposición al modelo de Estado constitucional que prima los derechos y libertades por encima de la efectividad legal.

través de distintas formas de desobediencia civil y política ante el poder establecido. La desobediencia civil, por tanto, constituye una forma de expresión política a través de la cual se han ido conquistando progresivamente derechos fundamentales. El Estado democrático de derecho³² por tanto no es una fórmula estática y acabada, sino un proyecto político y jurídico colectivo en constante revisión, renovación y ampliación de su ordenamiento jurídico. En este proceso democrático el conjunto normativo siempre debe estar cotejado y contrastado con su carácter de legitimidad moral y jurídica.

“El Estado de derecho no es sólo una cosa de juristas, única y exclusivamente una cuestión jurídica. En él, como siempre tendría que ser, el derecho y el Estado no son sino medios oportunos, puede que imprescindibles, para un fin más esencial: no se hizo el hombre para ellos, sino ellos para el hombre, para los seres humanos. A quienes el rigor más importa que aquél exista, funcione y sea real y gobernantes sino a los ciudadanos, a sus derechos, a sus libertades y necesidades; y muy especialmente les interesa a aquellos que pueden protegerse menos, o nada, por sus propios medios, empezando por los de carácter económico”³³

La Constitución, por tanto, no como un documento estático, fijo e inerte, sino expresión abierta y plural de un proyecto de sociedad justa que señala el horizonte de expectativas, anhelos y esperanzas de una determinada comunidad política donde sus miembros a través de su participación política realizan diferentes lecturas abiertas y públicas. El profesor Peter Hâberle denomina

³² HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 203; *Vid.* OLIVAS, Enrique, *Problemas de legitimación en el Estado social*, Madrid, Trotta, 1991; FERRAJOLI, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho” en CARBONELL, M., *Neoconstitucionalismos*, Madrid, Trotta, 2003; DÍAZ, ELÍAS, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998 (3ªed.).

³³ DÍAZ, Elías, *Filosofía del Derecho: legalidad y legitimidad*. Madrid, Fundación Juan March, 1999 p. 135.

este modelo de ciudadanía constitucional como “*la sociedad abierta de intérpretes constitucionales*”.³⁴ Cualquier actor político o ciudadano realiza una interpretación constitucional amplia cuando actualiza, ejerce o reivindica un derecho fundamental, en este sentido, la desobediencia civil constituye un verdadero test social y político de participación democrática y práctica constitucional.

Una limitación que plantea Habermas a la desobediencia civil es que dicha disidencia política tiene que mantener un mínimo de lealtad constitucional o aceptación de la legitimidad del sistema democrático de derecho. Por tanto dicha disidencia requiere una condición importante: nunca debe ejercitarse fuera del ámbito constitucional. Los valores constitucionales reflejan y fijan las posibilidades legítimas y límites inviolables en un Estado democrático de derecho.

En resumen, pertenecemos a una comunidad científica libre, plural y crítica donde las visiones dogmáticas nos impiden alumbrar soluciones flexibles a los retos y problemas actuales. La desobediencia civil conlleva una actitud política decidida en la contribución y defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas sobre todo en aquellos sistemas políticos que los impiden, aún siendo sistemas democráticos. Las concepciones del derecho y opciones político-jurídicas son plurales, distintas y variadas. Se trata de abrirnos a la imaginación intelectual con auténtico espíritu de investigación para dilucidar cuales son más idóneas a nuestras circunstancias históricas concretas.

Bibliografía:

³⁴ HÄBERLE, Peter, *El Estado Constitucional* (estudio Diego Valadés) Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 149. HÄBERLE defiende cómo la teoría de la interpretación constitucional ha estado demasiado centrada en la “sociedad cerrada” de los intérpretes jurídicos de la Constitución, observando sólo la perspectiva de competencia constitucional del juez especializado y el procedimiento formal. El diagnóstico socio-jurídico actual nos hace replantear la cuestión de participación amplia, pluralista abordada desde la teoría de la ciencia y la democracia.

- AGUILAR DE LUQUE, L., *Democracia directa y Estado Constitucional*, Edersa, Madrid, 1977.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Teoría política y jurídica contemporánea* (Problemas actuales), México, Editorial Porrúa, 2008.
- AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique y ESCÁMEZ NAVAS, Sebastián (ed.), *Pensamiento Político Contemporáneo: una panorámica*, México, Editorial Porrúa, 2008.
- “Universalidad de los derechos humanos y crítica de las teorías de la naturaleza humana en el pragmatismo de Richard Rorty”, en: *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Alcalá de Henares, n° 5, enero 2007, pp. 47-75.
 - “Estudio introductorio” en ZARAGOZA HUERTA, José, AGUILERA PORTALES, Rafael, NÚÑEZ TORRES, Michael, *Los derechos humanos en la sociedad contemporánea*, México, Editorial Lago, 2007.
 - “Dilemas y desafíos de la ciudadanía europea en el orden mundial: Hacia una Europa de los ciudadanos?” en VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Ricardo y BOBADILLA REYES, Humberto (Coord.) *Justicia Constitucional, Derecho Supranacional e integración en el Derecho Latinoamericano*, Lima, Ed. Grijley, 2007. pp. 401-415.
- ARAGÓN, Manuel, *Constitución y control del poder*, Ciudad Argentina ediciones., Buenos Aires, 1995.
- ARANGUREN, J., *Ética y política*. Guadarrama, Madrid, 1983.
- ARBOS, Xavier; GINER, Salvador, *La gobernabilidad, Ciudadanía y democracia en la encrucijada mundial*, Siglo XXI, Madrid, 1993.
- ARENDT, H., *Crisis de la República*, Madrid, Taurus, 1973.
- ASÍS, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Universidad Carlos III, Madrid, Dykinson, España, 2000.
- BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, FCE, México, 2003.
- *Las ideologías y el poder en crisis: pluralismo, democracia, socialismo, comunismo, y tercera vía*, Ariel, Barcelona, 1998.
- BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid, 2002, pp. 161-171.
- BURDEAU, George, *La democracia*, Barcelona, Ariel, 1970.
- CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *La Constitución en serio. Multiculturalismo, igualdad y derechos sociales*, Porrúa, México, 2005.

- CARBONELL, Miguel (Coord.), *Neoconstitucionalismo (s)*, Trotta, Madrid, 2003.
- CLAUSS OFFE, *Partidos políticos y nuevos movimientos sociales*, Sistema, Madrid, 1988.
- DE VEGA, Pedro, *La Constitución de la Monarquía Parlamentaria*, Fondo de Cultura Económica, México, Madrid, 1983.
- DAHL, Robert, *La democracia y sus críticos*, Paidós, 2002, España.
- DAHL, R. W., *La democracia: una guía para los ciudadanos*, (trad. Cast. de F. Vallespín), Taurus, Madrid, 2002.
- DEWEY, John, *Democracia y Educación*, Ediciones Morata, Madrid, 1995.
- DÍAZ, ELÍAS, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Taurus, Madrid, 1998 (3ªed.).
- ELSTER, J. y Slagstad, R., *Constitutionalism and democracy*, Cambridge, (comps.) (Trad. cast.: La democracia deliberativa, trad. de José María Lebrón, Gedisa, Barcelona, 2001.), 1997.
- ESTEVEZ ARAUJO, J. A., *La constitución como proceso y la desobediencia civil*, Madrid, Trotta, 1994.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Estudios jurídico-constitucionales*, I.I.J., UNAM, México, 2003, pp. 3-38.
- FISHKIN, J., *Democracia y deliberación. Nuevas Perspectivas para la reforma democrática*, (trad. cast. de J. Malem), Ariel, Barcelona, 1995.
- FIORAVANTI, Mauricio, *Constitución, de la antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid, 2001.
- *Los Derechos Fundamentales. Apuntes de la Teoría de las Constituciones*, Trotta, Madrid, 2000.
- GARCIA COTARELO, Ramón, *Resistencia y desobediencia civil*, Madrid: Eudema Edición de la Univ. Complutense de Madrid, 1987.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.
- GONZALEZ VICÉN, F. “La obediencia al Derecho. Una autocrítica”, En Revista *Sistema*, nº 65, Marzo, 1985, pp. 1001-106.
- GONZALEZ, VICÉN, F: “Obediencia y desobediencia al Derecho. Unas reflexiones”, *Sistema*, nº 88 (enero), 1989, pp. 105-9.
- GREPPI, Andrea, “Democracia como valor, como ideal y como método” en *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Trotta, 2005, pp. 341-364.

- GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, Fontamara, México, 2001.
- HÄBERLE, Peter, *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*, Tecnos, Madrid, 2000.
- *El Estado Constitucional*, IIJ, UNAM, 2001.
- HABERMAS, Jürgen, “Derecho natural y revolución” en *Teoría y Praxis. Estudios de filosofía social*, Tecnos, Madrid, 2000, pp. 87-122.
- *Facticidad y Validez. Sobre el derecho y el Estado Democrático de derecho en términos de la teoría del discurso*, (Introducción y traducción de Manuel Jiménez Redondo), Trotta, Madrid, 1998.
- HABERMAS, J., *Ensayos políticos*, Barcelona, Península, 1989.
- HABERMAS, J., *El discurso de la modernidad*. Taurus, Madrid, 1983.
- HABERMAS, J., *Facticidad y validez*, Taurus, Madrid, 1992.
- HABERMAS, Jürgen, *La inclusión del otro. Estudios de Teoría política*, Paidós, España, 2004.
- *La constelación posnacional*, Paidós, España, 2000.
 - *Ciencia y técnica como ideología*, Tecnos, Madrid, 1986.
- HELD, David, *Modelos de democracia*, Alianza, Madrid, 2002.
- *La democracia y el orden global. Del estado moderno al gobierno cosmopolita*, Paidós, 1997.
- HUNTINGTON, Samuel, *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*, Paidós, España, 2004, p. 140 y ss.
- KELSEN, H., *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1985.
- KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Porrúa, México, 2003,
- KYMLICKA, Will y STRAEHLE, Christine, *Cosmopolitismo, Estado-nación y nacionalismo de las minorías*, UNAM, IIJ, México, 2001, pp. 96-97.
- LAPORTA, F., “El cansancio de la democracia” en *Claves de Razón Práctica*, no. 99, 2000.
- LARA, M. P. *La democracia como proyecto de identidad ética*, Barcelona, Antropos, 1992.
- LOCKE, John, *Concerning Civil Government*, Second Essay, Great Books, Encyclopedia Britannic, USA, Inc. V.33, 2nd ed., 1996,
- LUCAS VERDÚ, Pablo, *El sentimiento constitucional. Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política*, Reus, Madrid, 1985.
- *La Constitución abierta y sus enemigos*, Universidad Complutense de Madrid, Beramar Ediciones, Madrid, 1993, pp. 91-93.

- LUTHER KING, Martín: *¿Por qué no podemos esperar? Sígueme*, Salamanca, 1975.
- MACPHERSON, C. B., *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, Barcelona, Fontanella, 1970.
- MALEM SEÑA, J. F., *Concepto y justificación de la desobediencia civil*. Barcelona, Ariel, 1988.
- MARSCHALL, Th. H., *Ciudadanía y clase social*, (trad. Pepa Linares), Alianza Editorial, Madrid, 1998.
- MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*, Tomo I, Garnier Hermanos, Paris, 1908.
- MUGUERZA, J (1988): “La alternativa del disenso”, en PECES-BARBA, G. (ed.): *El fundamento de los derechos humanos*. Madrid: Debate, pp.19-56.
- NÚÑEZ TORRES, Michael, *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución*, Porrúa, México, 2006.
- PECES BARBA, G. (1988): “Desobediencia civil y objeción de conciencia”, en *Anuario de Derechos humanos*, Madrid, nº 5, p. 179.
- PECES BARBA MARTINEZ, Gregorio, “La Constitución en la cultura política y jurídica moderna” en *La Constitución y los derechos*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006.
- *Ética, poder y derecho (Reflexiones ante el fin de siglo)*, Fontamara, México, 2000, p. 52.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, (con prólogo de Tomás Ramón Fernández), Trotta, Madrid, 1997.
- PÉREZ; Juan Carlos (1999): “Rebelión en la sociedad civil” Ed. Flor de viento, Barcelona.
- PEREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2001.
- PÉREZ LUÑO, A. E., (1991): “¿Qué moral? Sobre la justificación moral de la obediencia al Derecho”, *Sistema* nº 102, pp. 83-97.
- PRADO MAILLARD, José Luis, *Hacia un nuevo constitucionalismo*, México, Editorial Porrúa, 2006.
- PRIETO SANCHÍS, Luís, *Constitucionalismo y positivismo*, Fontamara, México, 1999.
- *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2002.
- RODRÍGUEZ URIBE, José Manuel, *Formalismo ético y constitucionalismo*,

- Tirant lo blanch alternativa, Valencia, 2002.
- ROSSEAU, Jacob, *El Contrato Social*, Libro I, Capítulo VI, Garnier, París, 1909.
- SABINE, George, *Historia de la teoría política*, F.C.E., México, 1982.
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 1982.
- SCHMITT, C., *Legalidad y legitimidad*, Madrid, Aguilar, 1971.
- SCHNEIDER, Hans Peter, “Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático” en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva Época, núm. 7, Enero-febrero 1979, pp. 7-35.
- SCHUMPETER, J. A., *Capitalism, Socialism and Democracy*, Harper, Nueva York, 1942, p. 269 (Trad. cast.: *Capitalismo, socialismo y democracia*, Orbis, Barcelona, 1988).
- SINGER, P., *Democracia y desobediencia*, Barcelona, Ariel, 1986.
- SMEND, Rudolf, *Constitución y derecho Constitucional*, (trad. de José Ma. Beneyto Pérez), CEC, Madrid, 1985, pp. 62-106. (Esta edición contiene otros trabajos del constitucionalista alemán publicados en *Staatrechtliche Abhandlungen* en 1968)
- SMEND, Rudolf, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el Tribunal Federal Constitucional Alemán*, I.I.J., UNAM, México, 2005.
- STUART MILL, J., *Sobre la libertad*, Orbis, Madrid, 1980.
- TAYLOR, Charles, *Ética de la autenticidad*, Paidós, Barcelona, 1998.
- THOUREAU, Henry D. *Del deber de la desobediencia civil*” Sígueme, 1985.
- THOUREAU, Henry D., *Walden* Barcelona, Fontanella, 1988.
- TOLSTOI, L., *Escritos sobre insumisión y otros ensayos*” Madrid, Ed. Zero, 1988.
- TORRES DEL MORAL, *Principios de Derecho Constitucional español*, Átomo ediciones, Madrid, 1988.
- TRIBE H., Laurence, *American Constitutional Law*, 2nd. The Foundation Press Inn, Inc., Mienola, New York, 1988.
- VALENCIA, Ángel, “Nuevos retos de la Política: Los movimientos sociales y el ecologismo en DE ÁGUILA, Rafael, *Ciencia política*, Trotta, 2003, pp. 451-475.